

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

Ref. Ejecutivo No.2019-0163

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la curadora Ad Litem en contra del auto de mandamiento de pago fechado 15 de febrero de 2019.

Señala la auxiliar que la actora presenta demanda con el fin de obtener el pago de una obligación vencida, cuotas de seguro e intereses representados en una copia de un pagare de fecha 22 de junio de 2017, documento que no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP teniendo en cuenta que para el momento en que se presentó la demanda tanto el pagare como la prenda se debió presentar en original y como el artículo 806 de 2020 fue posterior a la presentación de la demanda, de tales documentos no puede derivarse merito ejecutivo alguno.

De otro lado señala que la parte actora omitió indicar dentro de la demanda el juramento estimatorio señalado en el artículo 82 numeral 7 incumpliendo con los requisitos mínimos que debe reunir la demanda, razones por las cuales solicita revocar el mandamiento de pago.

La parte actora, solicita mantener incólume en su integridad el auto de mandamiento de pago toda vez que el pagare como la prenda fue allegada en original a la demanda razón por la cual se libró el mandamiento de pago. En lo que respecta al juramento estimatorio señala que el artículo 206 del CGP lo valora como prueba pues hace referencia al que busque el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras podrá solicitar su reconocimiento estimándola razonadamente bajo juramento el cual no se aplica al proceso ejecutivo, como es nuestro caso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la artículo 348 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

En ese orden tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que es posible demandar toda obligación que esté contenida, entre otros, en un documento que provenga del deudor y constituya prueba contra él, siempre que sea expresa, es decir, que esté determinada en el documento, clara, esto es, que los elementos que la integran sean fácilmente inteligibles tanto por quiénes aparecen como deudor y acreedor, como por lo que se debe, y exigible, o sea, que el plazo o la condición bajo la cual se contrajo la obligación se venció o se cumplió.

De otra parte, el artículo 430 ibídem prevé: “**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...” (negrilla y subraya el despacho)

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que “*carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de conocimiento que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda*”.

En ese orden y como quiera que en este caso la parte arrió los documentos originales aunque en la demanda en el acápite de pruebas se dijera que se aporta copia, tal error en manera alguna podría ser considerada causal para negar el mandamiento teniendo en cuenta que es deber del juez verificar si los documentos con los cuales se pretende iniciar un proceso ejecutivo reúnen los requisitos que la norma prevé para ello, por lo que este argumento no ha de tener buen recibo.

De otro lado y en lo que respecta a la falta de juramento estimatorio, encuentra el despacho que el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso señala lo siguiente: “**El juramento estimatorio, cuando sea necesario**”

A su turno, el artículo 206 ibídem señala que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o*

petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Tratando el tema el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, señaló criterio sobre el punto que se comparte.

“El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal “cuando sea necesario”, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa...”

Bajo esa perspectiva, se tiene que tratándose de procesos ejecutivos la exigencia del juramento estimatorio no se da por cuanto en este tipo de procesos, las cuantías que se demandan son exactas, verificables directamente por el juez, desde que se presenta la demanda, analizando los título allegados para el recaudo ejecutivo, y verificando que los intereses que se cobren correspondan al porcentaje que se permite cobrar el cual se publica por los órganos competentes.

De esta manera, revisado el libelo se tiene que por la naturaleza del proceso, las pretensiones se limitan al pago de una suma de dinero y sus intereses derivados de un título valor que satisface los requisitos plasmados en el artículo 430 del CGP, por tanto y siendo que no se pretende el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, resulta innecesario el juramento estimatorio como requisitos formal de la demanda, razones por las cuales el auto objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- MANTENER por las razones expuestas el auto de fecha 15 de febrero de 2019.

2.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el curador Ad Litem que representa al demandado se notificó del auto de mandamiento de pago, quien, dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición y contestó la demanda.

3.- Obre en autos la contestación de la demanda que presentó el curador y que se identifica en la carpeta del expediente como documento

8 escrito del cual no se correrá traslado teniendo en cuenta que dentro del término para contestar la demanda, el cual como es sabido, quedó interrumpido con la presentación del recurso contra el mandamiento de pago, compareció al proceso el demandado otorgando poder.

4.- Conforme al poder arrimado, el despacho le RECONOCE personería al abogado LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido. (documento 9)

5.- Como quiera que el curador que representa al demandado ya se notificó, la pasiva recibe el proceso en el estado en que está, para lo cual se pone de presente que los términos para **contestar** la demanda le empezaran a correr dos días después de haberse compartido el link del proceso, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6.- Se ordena a la SECRETARIA que comparta el link del expediente con la parte demandada al correo electrónico suministrado para ello, esto es, linoabogado@gmail.com. y contabilice los términos respectivos

7.- De otro lado, se conmina al apoderado de la pasiva para que suministre el correo electrónico de su poderdante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _080_ Hoy _23 de junio de 2021__

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416d5d32f85efb499d3ddc2e4e63583a57e0bc105c277dd4aea1b1ee375b2467

Documento generado en 22/06/2021 02:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>